



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02260-2017-PA/TC  
JUNIN  
BERNARDO DÍAZ ÁLVAREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Díaz Álvarez contra la resolución de fojas 45, de fecha 16 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02260-2017-PA/TC

JUNIN

BERNARDO DÍAZ ÁLVAREZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se cumpla con la ejecución de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2012 (f. 19), que dispuso que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) efectuara un nuevo cálculo de su pensión vitalicia. Refiere que como dicho cálculo se realizó de manera incorrecta el monto de su pensión resultó diminuto, vulnerando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se deduce que en lo que en realidad pretende el demandante es la nulidad de las Resoluciones 16 y 17, de fechas 23 de julio y 17 de setiembre de 2014, respectivamente; la primera de las cuales declaró improcedente la observación formulada a la liquidación de su pensión por no haber cuestionado el cuadro de remuneraciones presentado por la ONP; mientras que la segunda confirmó la apelada al haberse presentado el recurso de apelación de manera extemporánea. Así, se declaró consentida la Resolución 16.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el amparo ha sido planteado extemporáneamente, el 6 de junio de 2016 (f. 27). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02260-2017-PA/TC  
JUNIN  
BERNARDO DÍAZ ÁLVAREZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL